CONSTANCIA.02 de mayo de 2022, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 18 de marzo de 2022, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 25, 28, 29, 30, 31 de marzo,1, 4, 5, 6 y 7 de abril de 2022. Dentro del término contesto la demanda sin proponer excepciones. El auto anterior quedo ejecutoriado sin pronunciamiento alguno de las partes. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución

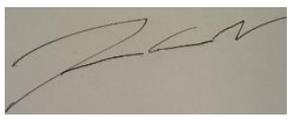

MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO OSPINA OSPINA
DEMANDADO	MARIA NELLY GUTIERREZ SANCHEZ
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00932-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado, **GUILLERMO OSPINA OSPINA** formuló demanda ejecutiva en contra de **MARIA NELLY GUTIERREZ SANCHEZ** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en dos letras de cambio:

a. Letra Nº LC21111601983 con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2018 por valor de $ 5.000.000
b. Letra Nº LC21111601984 con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2018 por valor de $ 5.000.000 y en las que se estipulo el pago de intereses plazo sin fijar porcentaje y de mora a la tasa máxima autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 28 de enero de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje

remitido al correo electrónico el día 18 de marzo de 2022 contestó la demanda sin proponer excepciones, ni acreditar el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Las letras de cambio aportadas como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **GUILLERMO OSPINA OSPINA** en contra de **MARIA NELLY GUTIERREZ SANCHEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio Nº LC21111601983 con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018

a. Por la suma de cinco millones de pesos ($5.000.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2018.

b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 01 de octubre de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

Por la letra de cambio Nº LC21111601984 con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2018

c. Por la suma de cinco millones de pesos (5.000.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2018.

d. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c, causados desde el 31 de diciembre de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **MARIA NELLY GUTIERREZ SANCHEZ** en favor de la parte demandante**.** Se fija como agencias en derecho la suma de ochocientos setenta y cinco mil pesos ($875.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE[1]

M.G.V.

[1] Publicado por estado No. 076 fijado el 11 de mayo de 2022 a las 7:30 a.m.

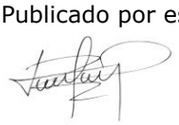

LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08537a29dfab5232068ea8979480311279b82027bdf12a4a92a0919ae5cfe76c**
Documento generado en 10/05/2022 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica